



**EXPEDIENTE N°** : 1930-2017-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : ESTACION DE SERVICIOS MOQUEGUA S.R.L.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACION DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN:** DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE  
 MARISCAL NIETO, Y DEPARTAMENTO DE  
 MOQUEGUA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECONSIDERACIÓN  
 IMPROCEDENTE

Lima, 30 JUL. 2018

**VISTO:** El recurso de reconsideración interpuesto por Estación de Servicios Moquegua S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1327-2017-OEFA/DFSAI de fecha 10 de noviembre de 2017, notificada el 13 de noviembre de 2017; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- El 10 de noviembre de 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 1327-2017-OEFA/DFSAI, a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACION DE SERVICIOS MOQUEGUA S.R.L.** (en adelante, el **administrado**) al haberse acreditado la comisión de la siguiente conducta infractora<sup>3</sup>

**Tabla N° 1: Incumplimiento imputado al administrado**

Hecho imputado
<i>El administrado realizó actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente.</i>
<i>El administrado no remitió el Informe de Sitios Contaminados ante la Autoridad Competente.</i>

- Mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2017, el administrado interpuso recurso de reconsideración<sup>4</sup> contra la Resolución Directoral N° 1327-2017-OEFA/DFSAI.

#### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>5</sup>, los

<sup>1</sup> REFERENCIA HT 2016-I01-032454.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20519913896.

<sup>3</sup> Folio 18 del Expediente.

Con Registro N° 87635.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

2. Al respecto, la Resolución Directoral N° 1327-2017-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada el 13 de noviembre de 2017, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 1485-2017<sup>6</sup>. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 5 de diciembre de 2017.
3. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 5 de diciembre de 2017.
4. Por lo cual, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal, toda vez que fue presentada dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de haberse notificado la Resolución Directoral.

- **Nueva Prueba**

3. El Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
4. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>9</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
5. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido

**"Artículo 216°.- Recursos administrativos**

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

<sup>6</sup> Folio 95 del Expediente.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 217.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".*

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.*





*de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)<sup>10</sup>.*

6. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente<sup>11</sup>, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
7. En esa misma línea, para determinar la procedencia del presente recurso de reconsideración, se deberá evaluar la presentación de una nueva prueba, y posteriormente analizar la pertinencia de dicha prueba sobre los hechos materia de controversia.
8. De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
9. En ese orden de ideas, de la revisión de la documentación presentada por el administrado en su recurso de reconsideración, se verifica que presentó el documento Informe Técnico de Actividades de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Moquegua S.R.L. Sobre el particular, cabe señalar que, el referido documento fue presentado en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 945-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI.
10. En tal sentido, el contenido del documento presentado por el administrado no aporta al presente procedimiento ningún hecho o acontecimiento nuevo que no haya sido evaluado con anterioridad, toda vez que la documentación y alegaciones formuladas en el presente recurso, recaen en los mismos hechos y medios probatorios señalados durante el desarrollo de todo el proceso.
11. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que **ESTACIÓN DE SERVICIOS MOQUEGUA S.R.L.** no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 1327-2017-OEFA/DFSAI, en relación a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora materia del presente PAS, por lo cual **corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.**

<sup>10</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.





En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **ESTACIÓN DE SERVICIOS MOQUEGUA S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 1327-2017-OEFA/DFSAI, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MOQUEGUA S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/foñ/cdh